



Ibagué - Tolima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2023-00471-00](#)  
**Clase de proceso** : Pertenencia.  
**Demandante** : Inés Polanía Lasso y Julio Cesar García Celada.  
**Demandado** : Asociación de Colombianos Sin Vivienda  
“Asocolvi” y personas inciertas e indeterminadas.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, la subsanación aportada no fue suficiente para encontrar satisfechas las dolencias de la solicitud inicial, tal como pasa a explicarse.

Frente a los linderos indicados, el demandante no señaló los correspondientes a los que actualmente identifican al inmueble de mayor extensión. Pues se limitó a manifestar los folios que se desprenden de aquel, pero no realizó la respectiva segregación.

De otro lado, no aportó evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada “Asocolvi”. Memórese, lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 refiere al deber a cargo del demandante, no sólo de anunciar la dirección electrónica de la parte pasiva si la conoce, sino también de aportar los respectivos soportes que demuestren la asociación con la misma. Documental que no fue allegada en trámite de subsanación.

Precítese, la parte actora no indicó dirección física de la demandada. Por ende, el incumplimiento de los requisitos respecto de la dirección electrónica denunciada de la parte pasiva, se impone como motivo de rechazo dentro del presente asunto.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...)” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado rechazará la demanda de la referencia por lo considerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, procédase a su archivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez